

IMPLICACIONES ARTÍCULO 52 REAL DECRETO-LEY 11/2020

El objeto de la presente nota es explicar las implicaciones a los importadores del artículo 52 del RDL 11/2020 de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

En citado artículo se establece la posibilidad de solicitar aplazamientos de deudas derivadas de declaraciones aduanera. El precepto aprobado dispone:

“1. En el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, a los efectos de los aplazamientos a los que se refiere el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda aduanera y tributaria correspondiente a las declaraciones aduaneras presentadas desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la citada Ley 58/2003 y el importe de la deuda a aplazar sea superior a 100 euros.

2. Lo previsto en el apartado anterior no resulta aplicable a las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que se liquiden conforme a lo previsto en el artículo 167.Dos, segundo párrafo, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Este aplazamiento se solicitará en la propia declaración aduanera y su concesión se notificará en la forma prevista para la notificación de la deuda aduanera, de acuerdo con el artículo 102 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión.

4. A efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 65 de la Ley 58/2003, la garantía aportada para la obtención del levante de la mercancía será válida para la obtención del aplazamiento, quedando afecta al pago de la deuda aduanera y tributaria correspondiente hasta el cumplimiento íntegro por el obligado del aplazamiento concedido, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 112 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión.

5. Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el destinatario de la mercancía importada sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

6. Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:

a) El plazo será de seis meses desde la finalización del plazo de ingreso que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 108 del Reglamento (UE) n°

952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión.

b) No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.”

De acuerdo con la exposición de motivos del citado RDL, el legislador español ha utilizado la prerrogativa del artículo 112.3 CAU, que dispone:

“3. Las autoridades aduaneras podrán abstenerse de exigir una garantía o de percibir intereses de crédito cuando, sobre la base de una evaluación documentada de la situación del deudor, se determine que eso podría provocar dificultades graves de orden económico o social.”

En concreto, en la exposición de motivos, se dice:

“Considerando que el artículo 112 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el Código Aduanero de la Unión prevé que se puedan conceder al deudor facilidades de pago distintas de las previstas en el propio Reglamento, incluyendo la dispensa de abonar intereses, se considera oportuno que esta medida se extienda al ámbito aduanero, dada la actual situación y su impacto en el ámbito del comercio exterior, por lo que se regula este tipo de aplazamiento de deudas tributarias en el ámbito aduanero.”

Entrando un poco en detalle del artículo 52 y su aplicación práctica:

- El aplazamiento sólo aplica sobre las declaraciones aduaneras presentadas desde la fecha de entrada en vigor del RDL 11/2020. Según la Disposición Final 13ª, la entrada en vigor será el día siguiente a su publicación en el BOE, esto es, el 2 de abril de 2020. El período alcanza hasta el 30 de mayo.
- La deuda debe ser superior a 100 euros.
- No aplica el aplazamiento cuando la empresa tenga el régimen de IVA diferido a la importación (apartado segundo).
- A este respecto, si la empresa pretende solicita el aplazamiento de la declaración-autoliquidación del IVA del período, tendrá que llevar a cabo el trámite que corresponda para la gestión de ese aplazamiento. Para ello, la empresa tendrá que tramitar el aplazamiento/fraccionamiento que pretenda de acuerdo con el artículo 65 de la Ley General Tributaria y los artículos 44 a 54 del Reglamento de Recaudación. En este punto, es necesario mencionar, que el Real Decreto-Ley

7/2020 de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, que recordemos, sólo resulta de aplicación a deudores que hayan tenido un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en 2019 (PYMES).

A estos contribuyentes, se les ofrece la posibilidad de solicitar un aplazamiento del ingreso de las deudas tributarias correspondiente a las liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo finalice entre el 13 de marzo de 2020 y el 30 de mayo de 2020 (ambos inclusive), siempre que dicha solicitud reúna los requisitos del artículo 82.2.a) de la Ley General Tributaria. En concreto este artículo establece lo siguiente:

“2. Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria. Esta excepción podrá limitarse a solicitudes formuladas en determinadas fases del procedimiento de recaudación.”

En este sentido, y dado que la cuantía actualmente fijada por la normativa tributaria, en concreto por la Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre, es de 30.000 euros, los contribuyentes que reúnan los requisitos anteriormente citados podrán solicitar el aplazamiento de la deuda tributaria sin constituir garantía, por un plazo de seis meses y sin que en los tres primeros se devenguen intereses de demora.

- El aplazamiento se gestiona en el mismo DUA.
- No hay que aportar garantía adicional por el aplazamiento, puesto que se utiliza la misma que para el levante. Esto es una gran ventaja, puesto que, en estos momentos de gran tensión de tesorería, gestionar una garantía para el aplazamiento/fraccionamiento de pago impediría el acceso a la figura a muchas empresas. Es importante señalar que no se establece en la norma un límite cuantitativo, lo que supone una ventaja importante respecto a otras medidas que ha venido publicando el Gobierno.
- Es importante señalar que sólo aplica para PYMES importadoras (apartado 5) y el aplazamiento es por un período de 6 meses desde el vencimiento del plazo de ingreso que corresponda según el artículo 108 CAU, con una carencia de 3 meses en el devengo de los intereses de demora. Por tanto, se liquidarán intereses de demora por los otros 3 meses que dure el aplazamiento.
- Por último, señalar que el tipo del interés de demora actuales es del 3,75%.

Por último, la AEAT ha publicado una serie de preguntas frecuentes en la web, de la cual os remitimos el enlace:

[https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La Agencia Tributaria/Aduanas e Impuestos Especiales/ Presentacion/COVID 19/Aplazamiento de pago de deudas derivadas de declaraciones aduaneras/Aplazamiento de pago de deudas derivadas de declaraciones aduaneras.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Aduanas_e_Impuestos_Especiales/ Presentacion/COVID_19/Aplazamiento_de_pago_de_deudas_derivadas_de_declaraciones_aduaneras/Aplazamiento_de_pago_de_deudas_derivadas_de_declaraciones_aduaneras.shtml)

Para cualquier cuestión adicional quedamos a su disposición.

Un cordial saludo.



Álvaro Barranco Lorente
Departamento legal Europea Advisor